



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 50201/2021/TO1/CNC1

Reg. n° 795/2026

En la Ciudad de Buenos Aires, el 21 de mayo de 2026, se reúne la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Pablo Jantus, Alberto J. Huarte Petite y Horacio Días, asistidos por el secretario Martín Petrazzini, para resolver en la causa **CCC 50201/2021/TO1/CNC1**, de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 de esta ciudad, integrado por los jueces Juan Manuel Grangeat, Pablo Laufer y Analía Monferrer, resolvió, en lo que es materia de impugnación: “...*III. CONDENAR a MORAS, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° 7537 (50201/2021) a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN, de cumplimiento en SUSPENSO y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas simples agravadas por el uso de un arma –hecho que fuera identificado con la letra ‘D’ en la requisitoria de elevación a juicio, y con el número ‘3’ por el señor Auxiliar Fiscal al momento de formular acusación– (arts. 5, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 149 bis primer párrafo del Código Penal de la Nación). IV. SUJETAR el carácter suspendido de la pena impuesta, al cumplimiento por parte del condenado y por el término de DOS AÑOS, de las obligaciones de: a) fijar residencia y someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; y b) no acercarse a menos de 300 metros de las menores M. M. L. y V. M. L., y abstenerse de contactarla personalmente o por terceros y por cualquier vía –teléfono, mensajes de texto, redes sociales, etc.– (art. 27 bis incs. 1° y 2° del Código Penal de la Nación)”.*

**II.** Contra esa decisión, interpuso un recurso de casación la defensa, que fue concedido, mantenido, y al que la Sala de Turno de esta Cámara otorgó el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

**III.** En el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del citado texto legal, no se efectuaron presentaciones.



**IV.** Superada la etapa contemplada en los arts. 465, último párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, sin que mediaran nuevas alegaciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

**V.** Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Pablo Jantus dijo:**

**I.** Al momento de resolver, el Tribunal Oral tuvo por probado que “...en día y hora indeterminados, Moras le refirió a V. M. L., en el domicilio donde convivían sito en la calle \_\_\_\_\_ de esta ciudad, que un día se iba emborrachar y la iba a matar con el cuchillo que portaba en ese momento y que no le importaba terminar preso. Ello, sucedió en la cocina, mientras se encontraban sentados alrededor de la mesa Moras, la víctima, y su hermana M. M. L.”.

**II.** En su impugnación, la defensa de Moras alegó en primer término que la sentencia presenta un vicio insalvable, al haberse condenado al imputado por el suceso identificado como “D” o “3” sin que se hubiera podido determinar el día y hora en que habría ocurrido, circunstancia que ya se verificaba desde la etapa de instrucción, y que tampoco fue sido precisada por la fiscalía durante el debate.

Sostuvo que esta indeterminación conducía a otro déficit vinculado a la falta de elementos probatorios para acreditar la hipótesis acusatoria.

En esa línea, indicó que el propio fallo admitió como posible que el episodio que damnificó a V. M. L. hubiese sido el mismo que relató su hermana M. M. L. en su perjuicio (hecho “C” o “2”), que el Tribunal consideró que no se había acreditado.

Al respecto, refirió que “...Si el tribunal se inclinó a considerar que M. M. L. habría relatado el hecho ‘D’ o ‘3’ como si le hubiese ocurrido a ella, en lugar de su hermana, V. M. L., es razonable concluir que M. M. L. no resultaba ser una testigo fidedigna de ese hecho (dentro de la hipótesis de que el hecho hubiese existido, y hubiere sido cometido en contra de V. M. L.). En diversos pasajes el tribunal fue muy crítico a la hora de ponderar el relato de M. M. L., al punto en que concluyó que guardaba rencor hacia Moras; que exageraba acciones suyas y que las sacaba de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 50201/2021/TO1/CNC1

*contexto. Así, si M. M. L. no se trataba de una testigo confiable, esta defensa se pregunta, entonces, cómo es que el tribunal pudo llegar a apoyarse en su relato para concluir que el hecho estaba probado”.*

Posteriormente, criticó el razonamiento del Tribunal respecto de la declaración de la madre de las menores, V. L. N., al sostener que sus manifestaciones –en las que dijo que no creía que los hechos denunciados hubieran ocurrido– fueron descartadas mediante la afirmación de que, si hubiese reconocido lo contrario, habría *“admitido su propia responsabilidad”*. Sostuvo que, sin perjuicio de ello, esa circunstancia no conducía necesariamente a considerar falsos sus dichos.

Además, en relación a los juegos bruscos o actitudes inadecuadas aludidas por la declarante, la defensa aseveró que ello no respondía a *“indicios claros del escenario de violencia”* al que aquellas eran sometidas – como sostuvo el Tribunal–, sino que encontraban respuesta en lo manifestado por la testigo en punto a que era bruto, tosco, y que incluso le decía que no lo fuera. De ese modo, concluyó que no podía considerarse que la deponente estuviese inmersa en un contexto de violencia, a punto de tolerar o consentir alguna agresión contra sus hijas.

Luego, resaltó que esta testigo había sido convocada a pedido de la Fiscalía y que, si hubiese existido tal situación, el encausado habría tenido un interés primario en convocar a su ex pareja para que declarara en favor suyo, lo cual no sucedió. Asimismo, destacó que la única situación de violencia de género que se había constatado había sido con el padre de las menores, a quien había denunciado en dos oportunidades.

Por otra parte, cuestionó la valoración del testimonio de la joven V. M. L., brindado en cámara Gesell, al señalar que no se había considerado la posible influencia de su hermana M. M. L. sobre su relato –que había sido puesto en evidencia por su madre–, ni el hecho de que la menor hubiera manifestado su intención de permanecer junto a Moras aun después de formulada la denuncia, lo cual también, a su entender, resultaba incompatible con el cuadro de violencia descrito en la sentencia.



Por lo demás, criticó que el tribunal de juicio hubiera restado relevancia a las declaraciones de los testigos aportados por la defensa al calificarlos como “*testigos de concepto*”, pese a que, según afirmó, se trataba de personas que habían tenido contacto con la familia y que coincidieron en señalar que nunca observaron situaciones de violencia ni lesiones en las menores.

Finalmente, se quejó de la valoración de lo manifestado por la psicóloga del imputado, ya que los magistrados, –en palabras de la defensa– habían considerado que la testigo mostraba una clara parcialidad y se había limitado a desacreditar sus conclusiones sobre la base de que no poseía un conocimiento específico vinculado a hechos como los denunciados. En esa línea, expuso que el Tribunal incurrió en un razonamiento circular al tener por acreditado el hecho a partir del propio relato de la presunta víctima, considerado corroborado por su hermana, pese a haberse cuestionado su credibilidad.

En definitiva, entendió que, de este modo, se veían afectados el derecho de defensa en juicio y los principios de inocencia e *in dubio pro reo* (arts. 18 de la Constitución Nacional, 3 del Código Procesal Penal de la Nación, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

**III.a.** Los parámetros que, a mi modo de ver, deben ser tenidos en cuenta a la hora de revisar la valoración de la prueba en la sentencia desde el tribunal de casación han sido desarrollados *in extenso* al resolver en las causas “**Mansilla**” y “**Aristimuño**” de esta Sala (Reg. n° 252/2015 y Reg. n° 1038/16, respectivamente, y citas: José I. Cafferata Nores, *La prueba en el proceso penal*, 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8; Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, España, 1998, pp. 105 y ss.; J. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcos Lerner, Córdoba, 1984, tomo I, p. 234; P. Andrés Ibáñez, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 91; art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU y CSJN: Fallos: 328:3399, “**Casal**”), ocasión en la que se analizaron las pautas de una interpretación constitucional del recurso en tratamiento a partir de la doctrina del precedente del Máximo Tribunal





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 50201/2021/TO1/CNC1

recién citado, y evaluó cómo deben interpretarse los conceptos de certeza y duda para fundar los extremos de los que se trata.

**III.b.** Al momento de fallar, los magistrados ponderaron el testimonio de la víctima V. M. L. brindados en cámara Gesell, cuyos dichos entendieron que no sólo habían resultado verosímiles, sino que además encontraban correlato con los demás elementos de prueba rendidos en el juicio –principalmente, lo manifestado por su hermana y algunas referencias de su madre–.

Sobre aquella declaración, comenzaron por sostener que, al momento de relatar lo sucedido, se pudo evidenciar la angustia padecida por la joven vinculada al contenido de su relato, lo cual originó que se quebrara y se pusiera a llorar. Asimismo, destacaron que pudo mencionar distintas situaciones de violencia que sufrieron tanto ella como su hermana por parte del imputado que, si bien no habían sido objeto de investigación, contextualizaban el marco en que había ocurrido el suceso denunciado.

Por otro lado, resaltaron que la declarante afirmó, al igual que su hermana, que su madre le temía al encartado y que, por este motivo, omitía intervenir frente a estas situaciones. A su vez, relacionaron ello con lo dicho por M. M. L. en punto a que además adoptaba conductas tendientes a encubrir el accionar de Moras –intentaba que los moretones o marcas físicas no fueran advertidos por terceros–.

Por lo demás, señalaron que la negativa a reconocer los hechos por parte de la progenitora carecía de credibilidad, puesto que, en caso contrario, implicaría asumir su propia responsabilidad. En esa línea, remarcaron que, sin embargo, aquella admitió la existencia de conductas inadecuadas del imputado –trato brusco y severidad–, lo que constituían, a entender de los jueces, indicios claros del escenario de violencia al que eran sometidas sus hijas, en coincidencia con lo manifestado por las niñas.

En adición a ello, aludieron que, si bien el relato de M. M. L. presentaba algunas inconsistencias que impedían tener por corroborados los hechos que la habrían tenido como víctima, ello no invalidaba sus



dichos en punto al contexto de violencia puesto de resalto por aquella en correlato con la versión de su hermana V. M. L. Mencionaron que el imputado y su defensa habían hecho hincapié en estas inconsistencias de expuesto por M. M. L., sin que hubieran aportado alguna explicación plausible acerca de los motivos por los cuales, en el marco de una cámara Gesell, la damnificada V. M. L. había declarado como lo hizo – con once años había imputado con claridad el episodio probado, correspondiéndose con el grado de angustia evidenciado durante su entrevista–, sino que el defensor se había limitado a deslizar la posibilidad de que su versión se hubiera visto influenciada o instalada por la propia declarante.

Asimismo, los jueces entendieron que los testigos de concepto ofrecidos por la defensa no habían logrado desvirtuar los dichos de la víctima, en tanto se habían limitado a referir situaciones ajenas al ámbito de convivencia familiar. En igual sentido, consideraron que el hecho de que no existieran más constataciones físicas que las excoriaciones en las rodillas de M. M. L., tampoco resultaba suficiente para descartar la existencia de violencia.

Por último, restaron valor a la declaración de la licenciada Paula Inés Vinchi, psicóloga particular del imputado, al advertir una marcada parcialidad en favor del encausado, a la vez que, luego de reconocer que no tenía conocimiento específico en la materia, efectuó conclusiones que resultaban incompatibles con el relato de la víctima y la corroboración de su hermana.

Finalmente, desestimaron el agravio vinculado a la imprecisión temporal del relato, al considerar que no podía exigírsele a una niña de muy corta edad –como máximo tenía diez años al momento del hecho– la reconstrucción cronológica exacta del episodio denunciado.

**III.c.** Ahora bien, en mi opinión, la prueba colectada en el debate no resulta suficiente para tener por comprobada la materialidad del hecho que se tuvo por probado con el grado de certeza que requiere el dictado de una sentencia condenatoria.

En primer lugar, se advierte que el razonamiento del Tribunal parte de una contradictoria valoración de la prueba rendida en el debate.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 50201/2021/TO1/CNC1

Por un lado, los sentenciantes entendieron que, respecto de los sucesos identificados con los nros. “1” y “2”, debía absolverse al imputado por insuficiencia probatoria, al considerar que la declaración de la menor M. M. L. –víctima– no sólo carecía de un grado de coherencia, uniformidad y estabilidad suficiente para sustentar la hipótesis acusatoria –con contradicciones y exageraciones–, sino que además evidenciaba un claro encono contra el imputado.

Sin embargo, observo que, simultáneamente, en relación al presente hecho –identificado como nro. “3”–, ese mismo testimonio fue tenido en cuenta como elemento corroborante de los dichos de la aquí damnificada, su hermana V. M. L.

Asimismo, es dable resaltar que entre los hechos “2” y “3” existe una sustancial similitud al presentar características casi idénticas. Cabe destacar que, respecto del primero –en perjuicio de M. M. L.–, se atribuyó “...otra noche –momentos antes de cenar– cuando M. M. L. tenía 14 años de edad, y en el domicilio sito en la calle \_\_\_\_\_ de esta ciudad, Moras le exhibió un cuchillo con el que estaba cortando una pizza, y le dijo que no le importaba ir preso, que lo único que quería era matarla, y que terminara en un hospital mal”; y, respecto del segundo –en perjuicio de V. M. L.–, “... que, en día y hora indeterminados, Moras le refirió a V. M. L., en el domicilio donde convivían sito en la calle \_\_\_\_\_ de esta ciudad, que un día se iba emborrachar y la iba a matar con el cuchillo que portaba en ese momento y que no le importaba terminar preso. Ello, sucedió en la cocina, mientras se encontraban sentados alrededor de la mesa Moras, la víctima, y su hermana M. M. L.”.

De ese modo, se evidencia que el Tribunal de juicio ha otorgado distinto valor convictivo a un mismo elemento probatorio, lo cual implica una valoración selectiva y contradictoria, sin introducir diferencias objetivas relevantes que justifiquen tal distinción, configurándose así un supuesto de arbitrariedad por violación de las reglas de la sana crítica racional.

Como se enunció, la materialidad del evento expuesto por V. M. L. se apoya principalmente en los dichos de su hermana M. M. L., cuya



credibilidad había sido previamente cuestionada por el propio Tribunal de juicio, sin que existiera otro elemento de prueba que permitiera sustentar la versión brindada por la niña.

En suma, aun cuando se cuente con diversos elementos que permitan acreditar el contexto de violencia en que se veía envuelta la dinámica familiar, lo cierto es que ello no resulta suficiente para tener por comprobada la acusación tal cual fue formulada.

Con lo que únicamente queda como remanente en esta confusa situación –en la que tampoco se ha podido determinar fehacientemente si el evento ahora investigado no es el mismo que denunció M. M. L. por el que el imputado fue absuelto, dado que se ignoran las circunstancias temporales de aquel suceso– la imputación que ha realizado la niña en Cámara Gesell, la que, a mi modo de ver, no resultaba suficiente para sostener un juicio de reproche.

En conclusión, la solución con relación a este evento debe ser la misma que se adoptó respecto de aquel que había denunciado M. M. L., por aplicación del art. 3 del Código Procesal Penal.

**IV.** En definitiva, voto por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la sentencia impugnada y, en consecuencia, **ABSOLVER** a Moras con relación al hecho por el que fue condenado en esta causa; sin costas en atención al resultado (arts. 3, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**El juez Alberto Huarte Petite dijo:**

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Jantus.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa del señor Moras, **CASAR** la decisión cuestionada y, en consecuencia, **ABSOLVER** al nombrado con relación al hecho por el que fue condenado en esta causa; sin costas (arts. 3, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 50201/2021/TO1/CNC1

Se deja constancia de que, conforme surgió de la deliberación y en razón del voto de los magistrados Jantus y Huarte Petite, el juez Días no emite el suyo por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

Fecha de firma: 21/05/2026

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PETRAZZINI, SECRETARIO DE CAMARA



#37534670#503191074#20260521094403527